

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
47 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
DE EJECUCIÓN

CLASE  
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)  
DORA VIDALES

DEMANDADO(S)  
CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA

NO. CUADERNO(S): RECURSO DE APELACION

RADICADO  
110014003 047 - 2001 - 00422 00



11001400304720010042200



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

Oficio N°. 37987

Bogotá D. C., 05 de septiembre de 2018

Señor.  
Secretario  
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).  
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-047-2001-00422-00 Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Hipotecario

EFFECTO DEL RECURSO: Queja

OFEJECUCION CIVIL CTO

P

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 6 de agosto de 2018

83013 5-SEP-18 14:42

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: folio 57 del cuaderno de copias

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: copias en 1 cuaderno de 65 folios

DEMANDANTE (S): DORA VIDALES C.C. 20.407.205

APODERADO: RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES C.C. 79.322.564 y T.P. 73.416 del C.S. de la J.

DEMANDADO: CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA C.C. 51.782.229

APODERADO: DEYANIRA RODRÍGUEZ FORERO C.C. 52.332.444 y T.P. 297.535 del C.S. de la J.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.   
Tel: 2438795

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

ANGIE MARQUEZ



**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**



Fecha : 06/sep/2018

Página

1

**11001400304720010042201**

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	1224	06/septiembre/2018 07:32:37

**JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
51782229	CARMEN ALICIA HERNANDEZ		DEMANDADO
	RIVERA		

מס' זיהוי: 51782229 מס' תיק: 03-003-1224 תאריך: 06/09/2018



7991 C01036-OF3413

REPARTIDO

*Honey Nega Sanchez*  
EMPLEADO

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D.C.  
TRASLADO ART. 110 C.G.P.  
En la fecha 11 septiembre 2018 se hace el traslado  
informe a lo dispuesto en el art. 353 del  
C.G.P. el cual corre a partir del 12 Septiembre 2018  
y vence en: 14 Septiembre 2018  
DIANA PATRICIA ORBEGOZO LÓPEZ  
PROFESORAL UNIVERSITARIO GRADO 12



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil del  
Circuito de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha: 11 Septiembre 2018  
Pasen las diligencias al despacho con el anterior escrito P. Queja (3)

(a) Secretario (a)

*u*

Tm/L.

m

SEÑOR:  
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0422 (JUZGADO ORIGEN CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Y JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.)

DE: DORA VIDALES  
VRS: CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE QUEJA.

DEYANIRA RODRIGUEZ FORERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.332.444 de Bogotá y con tarjeta profesional número 297.535 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada del señor **EDILBERTO BERMUDEZ BLANCO**, con el debido respeto solicito al señor Juez de segunda instancia conceder el recurso de apelación solicitado, toda vez que conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 321 del C.G.P., el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros es susceptible del mencionado recurso de apelación.

Tenga en cuenta señor Juez, que el origen de la solicitud nace en el hecho de que mi poderdante adquirió, por compra a la demandada, la cosa o bien inmueble objeto de litigio, tal y como se demuestra con las documentales radicadas ante el Juez de conocimiento, memorial radicado el 01 de junio de 2018 (Folios 1119- 1120 ).

Adicionalmente a lo aquí expuesto, ruego a su despacho tener en cuenta los diferentes escritos que sobre el tema se han presentado ante el Juez de conocimiento y allegados en copia a su sede judicial.

Así las cosas, sírvase señor Juez revocar la decisión del *a quo* y conceder el recurso de apelación conforme la norma citada.

OF. EJECUCION CIVIL CTO

*JL*

Del señor Juez, cordialmente,

83962 12-SEP-'18 15:59

  
DEYANIRA RODRIGUEZ FORERO  
C.C. No. 52.332.444 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 297.535 del C.S. de la J



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil del  
Circuito de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

01 OCT. 2018

*Sobretodo Conceder Apelación (3)*  
Recebo las diligencias al despacho con el fin de...

Secretario (a)

③

4

**AGUDELO Y ABOGADOS ASOCIADOS.**  
**SOLUCIONES JURIDICAS Y CONTABLES PREVENTIVAS SAS.**

SEÑOR.

JUEZ 4 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE:- MARIA EUGENIA MONTOYA PALACIO, actuando en calidad de cesionaria.

DEMANDADA: CARME ALICIA HERNDEZ RIVERA.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RAD: 2001-0422.

ASUNTO: MEMORIAL DE ACLARACION.

EJECUCION CIVIL 070  
S J  
86361 27-SEP-13 16:48

**CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.782.229 de Bogotá actuando en calidad de propietaria del bien inmueble ubicada en la Calle 81 No 114 – 50 Bloque 2 Apartamento 502 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1289014 de la oficina de instrumentos públicos zona centro de la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me permito manifestar al Señor(a) Juez (a), que me encuentro facultada ya sea en aplicación del C.P.C. derogado por el C.G.P. por la cuantía del proceso los siguientes:

**1.- HECHOS.**

**PRIMERO:-** Mediante escrito radicado ante su despacho de fecha 1 de junio del corriente el señor **EDILBERTO BERMUDEZ BLANCO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No **19.403.776** de Bogotá, mediante apoderada judicial, allega solicitud denominada sucesión procesal de conformidad con de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

**SEGUNDO:-** El estatuto procesal consagrado en el artículo 68 del C.G.P, establece que la sustitución procesal se originara en los siguientes casos:..." *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente..."* que para el caso en concreto no opera.

**TERCERO:-** Esgrimiendo los argumentos del memorial aludido, se evidencia que el señor **EDILBERTO BERMUDEZ BLANCO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No **19.403.776** de Bogotá, mediante apoderada judicial, trata de aducir al Señor (a) Juez (a), que la escritura pública la cual configura el negocio jurídico celebrado mediante contrato de promesa de venta de bien inmueble debe ser tenido en cuenta como título justo – titular del derecho real de dominio del bien inmueble ubicada en la Calle 81 No 114 – 50 Bloque 2 Apartamento 502 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1289014 de la oficina de instrumentos públicos zona centro de la ciudad de Bogotá.

**Calle 64 No. 20-32 Tercer piso de la ciudad de Bogotá.**  
**Calle 20 No 59 - 70 C de la ciudad de Medellín Antioquia.**

**TEL: 4028139.**

**Cel.: 3142524296- 3003274759.**

**Email: agudeloyabogadosasociados@gmail.com**

9

**AGUDELO Y ABOGADOS ASOCIADOS.**  
**SOLUCIONES JURIDICAS Y CONTABLES PREVENTIVAS SAS.**

**CUARTO:-** Es de aclarar entonces que el señor **EDILBERTO BERMUDEZ BLANCO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No **19.403.776** de Bogotá no es el propietario del bien ubicada en la Calle 81 No 114 – 50 Bloque 2 Apartamento 502 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1289014 de la oficina de instrumentos públicos zona centro de la ciudad de Bogotá ya que la escritura pública es un documento importante porque mediante éste se solemnizan los actos jurídicos que versan sobre la propiedad raíz, tales como la compra venta y la hipoteca, entre otros; Adicionalmente, porque constituye el instrumento probatorio de la voluntad de los comparecientes de vender, de adquirir o de grabar el bien raíz pero esto no constituye que el mismo sea prueba sumaria que constituya que el señor **EDILBERTO BERMUDEZ BLANCO**, sea el propietario del bien inmueble en mención.

Nota:- pero recuerde que tener este documento sin el registro de la oficina de Instrumentos Públicos, es como si no tuviera ninguna vivienda a su nombre.

**QUINTO:-** Menester de lo anterior cabe resaltar que la suscrita demandada es propietaria actual del bien inmueble ubicada en la Calle 81 No 114 – 50 Bloque 2 Apartamento 502 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1289014 de la oficina de instrumentos públicos zona centro de la ciudad de Bogotá, el cual se allega con el presente escrito, por lo que sigo estando facultada por capacidad dispositiva pasiva dentro de la referencia, hecho que desplazaría al señor **EDILBERTO BERMUDEZ BLANCO** del presente litigio en razón a que el mismo no reúne los requisitos de litisconsorte necesario, facultativo, cuasi necesario de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

**SEXTO:-** Me permito de igual forma poner en conocimiento de este despacho, que al suscrita demanda penalmente al señor **EDILBERTO BERMUDEZ BLANCO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No **19.403.776** de Bogotá, por el presunto delito tipificado en el artículo 245 del C.P...” *El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.*

*La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.*

**SEPTIMO:-** Las consideraciones hechas por la apoderada del señor **EDILBERTO BERMUDEZ BLANCO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No **19.403.776** de Bogotá, carecen de toda realidad y lealtad procesal y sustancial ya que si lo que busca es activar el aparato judicial a fin de representar los intereses del mismo este no es el escenario para ello de conformidad con el estatuto procesal vigente **LEY 1564 DE 2012**.

**2.- MARCO NORMATIVO EN APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO.**

**CONSIDERACIONES.**

El derecho de dominio o propiedad es aquel derecho real que tenemos sobre cosas corporales, incorporeales y sobre la producción de nuestro intelecto (derechos de autor), para gozar y disponer de dichas cosas de manera que esta disposición no sea contra la ley o contra un derecho de otra persona.

4

**AGUDELO Y ABOGADOS ASOCIADOS.**  
**SOLUCIONES JURIDICAS Y CONTABLES PREVENTIVAS SAS.**

**ARTICULO 669 C.C, CONCEPTO DE DOMINIO...** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad..."

**ARTICULO 673 C.C. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO...** Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código..."

El ius utendi es el derecho de uso sobre la cosa. El propietario tiene el derecho a servirse de la cosa para sus intereses y de acuerdo con la función social del derecho, siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios.

### **DERECHO A LA PROPIEDAD-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

El artículo 58 de la carta desarrolla unos principios que esta corporación ha distinguido así: la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; el señalamiento de su función social y ecológica, y las modalidades y los requisitos de la expropiación.

El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.

De conformidad con la ley 1561 DE 2012 a establecido en su Artículo 2°..." Sujetos del derecho. Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley..."

En virtud de este principio político, la explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrolló.

En los distintos ordenamientos jurídicos, incluyendo el colombiano, la relación material del sujeto con el bien, que por regla general incluye el uso o el aprovechamiento económico del mismo, siempre reconociendo dominio ajeno sobre el bien (se ejerce la posesión a nombre de otro), se denomina mera tenencia. Más cuando ese poder de hecho que se tiene sobre el bien involucra la iniciativa autónoma y libre del uso o del provecho económico del mismo, esto es, sin reconocer dominio ajeno (posesión en nombre propio), como actuaciones que permiten exteriorizar el ánimus en el corpus, se

7

**AGUDELO Y ABOGADOS ASOCIADOS.**  
**SOLUCIONES JURIDICAS Y CONTABLES PREVENTIVAS SAS.**

está en presencia de la posesión en estricto sentido jurídico. De esta consideración surge que puede perturbarse tanto el libre ejercicio de la tenencia como el libre ejercicio de la posesión detentada sobre bienes, conceptos que deben entenderse de acuerdo a la mencionada definición.

### **JUSTO TÍTULO**

No ha sido definido por el legislador, que se limita en el artículo 765 a precisar los efectos del título justo cuando dice: "el justo título es constitutivo o traslativo de dominio", y pasa a enunciar algunos de ellos. El Código Civil ayuda a precisar el concepto de justo título cuando en el artículo 766 enuncia qué títulos no son justos. Es preciso entonces buscar una definición en la doctrina y llegar luego a las consecuencias del título justo o injusto mencionado en el Código Civil.

Puede decirse que el justo título es el otorgado con arreglo a la ley y que por eso es apto para constituir derechos y obligaciones. En el caso de la posesión es justo el título otorgado de conformidad con la ley y apto para constituir o transferir el derecho real de dominio. También se ha definido el justo título diciendo que "es la causa en virtud de la cual poseemos alguna cosa de acuerdo con las leyes" o también "el que da al poseedor un justo motivo para creerse dueño de la cosa" Por consiguiente, para que en la posesión pueda alegarse, no basta la existencia de un justo título, sino que es también necesario que él se haya otorgado con la plenitud de los requisitos legales; así, si de la posesión de un inmueble se trata, se requiere la existencia previa de una escritura debidamente registrada, porque la constitución de derecho reales sobre inmuebles es solemne. Se excluye de esta exigencia el inmueble que se adquiere por accesión, pues el justo título para la posesión de ellos está en la ley y en la posesión de la cosa principal. Si de muebles se trata, basta la existencia de un título consensual válido, pues la ley no exige más para los muebles; pero si el título fue traslativo, también se requiere que se haya hecho entrega de la cosa, pues mientras no se haga la tradición, aunque haya justo título, no hay posesión regular. Pero no puede exigirse que ese título justo, otorgado conforme a la ley, transfiera dominio, porque entonces se hablaría del derecho real de dominio, no de la posesión; no se hablaría de la situación de hecho sino de la situación de derecho.

Sobre el justo título ha dicho la Corte: "Por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto atribuir en abstracto el dominio. Esto último porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio"

Por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido es apto para atribuir en abstracto el dominio BUENA FE: Es éste un principio que campea en todas las instituciones del derecho; tuvo origen en ideas morales y religiosas y su extensión al derecho privado ha sido y es innegablemente valiosa.

Como elemento de la posesión regular, la ley toma el principio de buena fe en el sentido de creencia profunda, de haber algo justo; así la define el artículo 768, cuando dice: "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato; Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario". Por consiguiente ubica el legislador la buena fe para el caso de la posesión en el terreno de la conciencia recta del poseedor, cuyo justo convencimiento es protegido.

**Calle 64 No. 20-32 Tercer piso de la ciudad de Bogotá.**  
**Calle 20 No 59 - 70 C de la ciudad de Medellín Antioquia.**

**TEL: 4028139.**

**Cel.: 3142524296- 3003274759.**

**Email: agudeloyabogadosasociados@gmail.com**

90

**AGUDELO Y ABOGADOS ASOCIADOS.**  
**SOLUCIONES JURIDICAS Y CONTABLES PREVENTIVAS SAS.**

Por todo lo anterior me permito solicitar las siguientes:

**3.- PETITUM.**

**PRIMERA:-** Solicito al Señor (a) Juez (a), mediante auto se desvincule al señor **EDILBERTO BERMUDEZ BLANCO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No **19.403.776** de Bogotá en razón a que carece de capacidad dispositiva para intervenir en el presente asunto.

**4.- NOTIFICACIONES.**

- La suscrita víctima en la Calle 64 B No 71A – 61 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico fun\_decos@yahoo.es

Con respeto y consideración;

  
**CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA,**  
C.C. No. 51.782.229 de Bogotá.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil del  
Circuito de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

10 OCT. 2018

En la fecha

*Señalada o de sus distinguidos* (3)

pasan las diligencias al despacho con el anterior escrito

( ) Secretario (a)

*4*

u

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C., 11 6 ENE. 2019

Rad 2001-00422-01 J. 47

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a resolver el recurso de queja concedido a la abogada del señor Edilberto Bermúdez Blanco, quien pretende sea tenido en cuenta como sucesor procesal de la parte demandada en contra del auto de fecha 6 de agosto de 2018, por el cual el juzgado negó la intervención del apelante

**ANTECEDENTES**

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el *a-quo* negó la intervención del señor Edilberto Bermúdez Blanco como sucesor procesal del extremo demandado tras considerar que no es el legítimo dueño del predio objeto de garantía hipotecario como él lo manifiesta.

En la sustentación del recurso, la apoderada del tercero interviniente, señala que el auto recurrido es objeto de alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 321 del C.G.P.

Por su parte, la demandada en causa propia en escrito obrante a folios 4 a 8, solicitó desvincular del proceso al recurrente, petición que no será tomada en cuenta dado la cuantía del proceso, como quiera que para actuar dentro del mismo debe hacer uso de su derecho de postulación.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de queja tiene por objeto hacer que el Superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiere denegado el juez *a quo* (art. 352 C.G.P.).

En el trámite de este recurso, sólo es dable al Juzgador examinar la procedencia o no del recurso denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

Para lograr el cometido del recurso de queja se debe tener presente, que en lo relacionado con la apelación de autos, la Ley Procesal Civil, adoptó el postulado de la especificidad por cuya virtud, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley. Bajo esa óptica, puede ocurrir que el *a-quo*, niegue el otorgamiento de un recurso de apelación oportunamente interpuesto contra una providencia, entonces cuando tal decisión se adopta, se abre paso el recurso de queja, mediante el cual el *ad-quem* determina si la providencia recurrida se encuentra dentro de las que son susceptibles de ser apeladas. En caso afirmativo, declarará mal denegado el recurso de apelación de que se trata y, consecuentemente, lo concederá en el efecto que le corresponda, en caso contrario, declarará bien denegado, el mencionado recurso y ordenará devolver la actuación al inferior.

En consecuencia, para este momento procesal importa esclarecer exclusivamente si el auto por el cual se negó la concesión del recurso de apelación es susceptible del mismo, conforme sostiene el recurrente.

Descendiendo al caso analizado, tenemos que el auto objeto que queja es aquel que rechazó la nulidad invocada por el opositor; sin embargo, se observa que el numeral 2º del artículo 321 del C.G.P. dispone que el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros es susceptible de apelación, de tal modo que, el recurso de alzada debió concederse habida cuenta que el auto atacado es apelable.

Así las cosas, surge la necesidad jurídica de declarar mal denegado el recurso de apelación a que se hizo mención.

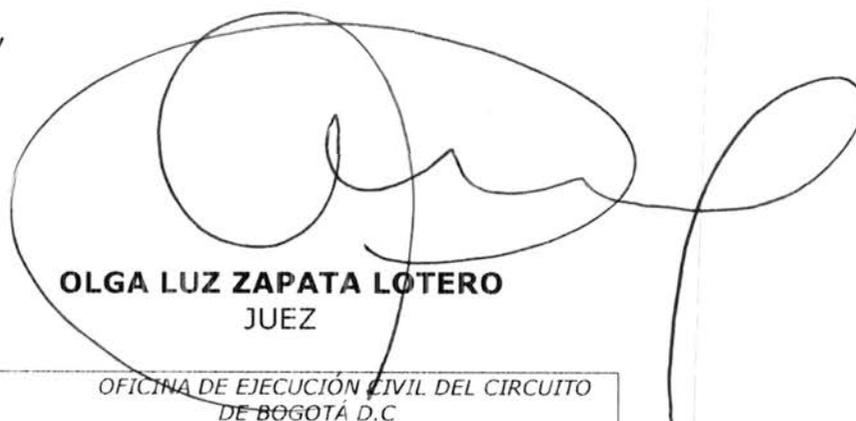
Por lo anteriormente consignado, el Juzgado RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mal denegado el recurso de apelación contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y a que se ha hecho referencia en este proveído, por las precisas razones que se consignaran en las motivaciones.-

2.- Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente actuación al juzgado de origen, previas las desanotaciones del caso, para que hagan parte del expediente.-

Notifíquese y cúmplase,



**OLGA LUZ ZAPATA LOTERO**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en ESTADO No. 3, fijado hoy  
11 7 ENE. 2019 la hora de las 08:00 a.m.

  
ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ.  
Secretaria

z.k.



64-9 F  
2 cuod

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTA**

NOF. EJEC. CIVIL MPAL.  
97311 1-FEB-19 10:14

**BOGOTÁ D.C. 23 DE ENERO DE 2019**

**OFICIO No. OCCES19-GB0307**

**Señores  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Ciudad**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2001-422 (JUZGADO DE ORIGEN 47 CIVIL  
MUNICIPAL) de DORA VIDALES C.C. 20407205 contra CARMEN ALICIA  
HERNÁNDEZ RIVERA C.C. 51782229**

Por medio del presente le comunico que por auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho, se resuelve el recurso de queja concedido a la abogada del señor Edilberto Bermúdez Blanco, quien pretende sea tenido en cuenta como sucesor procesal de la parte demandada contra del auto de fecha 6 de agosto de 2018, por el cual el Juzgado negó la intervención del apelante.

En consecuencia se dispuso devolver a su despacho el expediente en mención

Consta de 2 cuadernos de 64 y 9 folios.

Sírvase procede de conformidad.

**Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura**

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

**Cordial saludo,**

  
VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN

**Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales**



COPIA DE LA SENTENCIA  
FECHA 01-08-19 11:57



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

02

04 FEB 2019

Al despacho del Señor (a) Jefe (a)

Oficina de Ejecución Civil

El (a) Registrador (a)

*ARC*

*Ver en...*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

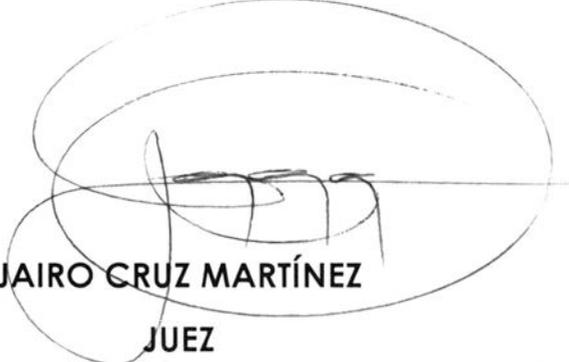
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO. 11001-40-03-047-2001-0-0422-00**

De conformidad con el artículo 329 del C. G. P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Por demás se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que al tenor de lo reglado en el inciso final del artículo 353 del C.G.P., precise a este Despacho la fecha de admisión del recurso y en el efecto en que fue concedido y de ser posible la decisión emitida en caso que ya se haya tomado.

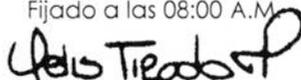
NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 0027 de fecha 019 de febrero de 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 A.M.

  
Yelis Yael Tirado Maestre  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

72

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

OFICIO No. 13515

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2019

Señor:  
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Cuidad

REF: Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-047-2001-00422-00 iniciado por MARIA EUGENIA MONTOYA C.C. 21.729.459 cesionario de DORA VIDALES C.C. 20.407.205 contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA C.C. 51.782.229 (Origen Juzgado 47 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE para que precise al tenor de lo reglado en el inciso final del artículo 353 del C.G.P., precise a este despacho la fecha de admisión del recurso y en el efecto en que fue concedido y de ser posible la decisión emitida en caso que ya se haya tomado.

Lo anterior respecto del recurso de queja resuelto mediante providencia de fecha 16 de enero de 2019 Rad. 2001-00422-01 -AT

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

  
CAMILO ANDRES PRIAS G.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 72

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.  
Tel: 2438795

EJECUCION CIVIL CTO



01006 8-MAR-'19 11:30

SALF

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTA

97312 1-FEB-'19 10:14

97312 1-FEB-'19 10:14

BOGOTÁ D.C. 23 DE ENERO DE 2019

OFICIO No. OCCES19-GB0307

Señores  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2001-422 (JUZGADO DE ORIGEN 47 CIVIL MUNICIPAL) de DORA VIDALES C.C. 20407205 contra CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA C.C. 51782229

Por medio del presente le comunico que por auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho, se resuelve el recurso de queja concedido a la abogada del señor Edilberto Bermúdez Blanco, quien pretende sea tenido en cuenta como sucesor procesal de la parte demandada contra del auto de fecha 6 de agosto de 2018, por el cual el Juzgado negó la intervención del apelante.

En consecuencia se dispuso devolver a su despacho el expediente en mención

Consta de 2 cuadernos de 64 y 9 folios.

Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial saludo,

  
MARIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN  


Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

74  
AES CM.

OFICIO No. 13515

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2019

Señor:  
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Cuidad

REF: Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-047-2001-00422-00 iniciado por MARIA EUGENIA MONTOYA C.C. 21.729.459 cesionario de DORA VIDALES C.C. 20.407.205 contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA C.C. 51.782.229 (Origen Juzgado 47 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE para que precise al tenor de lo reglado en el inciso final del artículo 353 del C.G.P., precise a este despacho la fecha de admisión del recurso y en el efecto en que fue concedido y de ser posible la decisión emitida en caso que ya se haya tomado.

Lo anterior respecto del recurso de queja resuelto mediante providencia de fecha 16 de enero de 2019 Rad. 2001-00422-01

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

CAMILO ANDRES PRIAS G.  
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.  
Tel: 2438795

OFEJECUCION CIVIL CTO

01006 8-MAR-'19 11:30



15

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. MARZO 8 DE 2019

4

OFICIO N° OCCES19-AZ01360

Señor(a)  
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
La Ciudad.-

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110014003047200100422-01 (JUZGADO DE ORIGEN 47 CIVIL MUNICIPAL) iniciado por DORA VIDALES C.C. 20.407.205 contra CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA C.C. 51.782.229

En atención a su comunicación 13515 de 25 de febrero de 2019, radicada en estas dependencias el 8 de marzo de la presente anualidad, de manera respetuosa le informo que el recurso de queja fue resuelto en providencia calendada 16 de enero de 2019, razón por la cual mediante oficio No. OCCES19-GB0307 le fue devuelta la presente actuación en 2 cuadernos contentivos de 64 y 9 folios útiles.

Para mayor ilustración le remito el oficio en cita recibido en esa sede judicial el 01-02-2019 (número de radicado 97312).

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina judicial en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO**

Cordial Saludo,

  
VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN  
Profesional Universitario Grado 12  
con Funciones Secretariales

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

24048 12-MAR-'19 12:23

5  
3F  
Lef  
2076-128  
4



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.  
 ENTREGA AL DESPACHO

09 14 MAR 2019

**ANULADO**

Al despacho del Señor (a) juez hoy  
 Observaciones  
 El (la) Secretario (a)



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.  
 ENTREGA AL DESPACHO

09 15 MAR 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy  
 Observaciones  
 El (la) Secretario (a)

RECEIVED CIVIL EXECUTION

2019-03-15 15:00:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve <sup>9</sup> de marzo de dos mil diecinueve (2019).

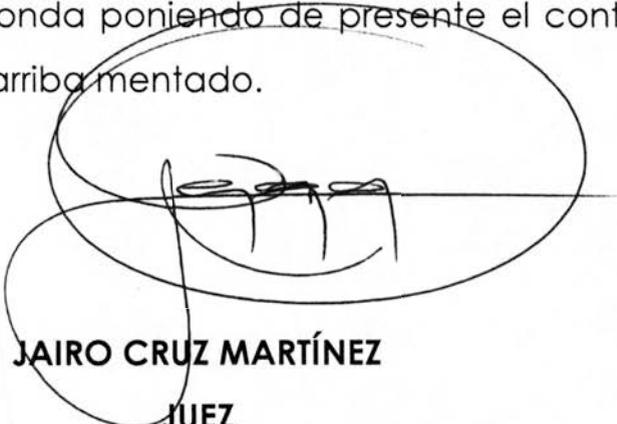
**PROCESO. 11001-40-03-047-2001-0-0422-01**

En atención al oficio anterior se ordena por segunda vez oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución para que indique al tenor de lo reglado en el artículo 353 del C.G.P., la fecha en la que admitió la apelación interpuesta y el efecto en que se concedió.

Lo anterior por cuanto el auto fechado 16 de enero de 2019 emanado por tal estrado, precisa que el recurso de apelación fue mal denegado y ordena remitir las diligencias sin precisar la información que este estrado requiere.

Oficiése como corresponda poniendo de presente el contenido del inciso final del artículo arriba mentado.

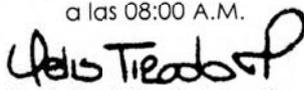
NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 0055 de fecha 001 de abril de 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
Yelis Yael Tirado Maestre  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

OFICIO No. 25376

Bogotá D. C., 5 de abril de 2019

Señor:  
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Cuidad

REF: Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo hipotecario No. 11001-40-03-047-2001-00422-00 iniciado por MARIA EUGENIA MONTOYA C.C. 21.729.459 cesionario de DORA VIDALES C.C. 20.407.205 contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA C.C. 51.782.229 (Origen Juzgado 47 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE para que indique **al tenor lo reglado en el artículo 353 del C.G.P.**, la fecha en la que admitió la apelación interpuesta y el efecto en que se concedió.

Lo anterior por cuanto el auto fecha de 16 de enero de 2019 emanado por tal estrado, precisa que el recurso de apelación fue mal denegado y ordena remitir las diligencias sin precisar la información que este estrado requiere.

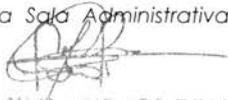
Se le pone de presente lo establecido en el inciso final del artículo en mención esto es "Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

Lo anterior respecto del recurso de queja resuelto mediante providencia de fecha 16 de enero de 2019 Rad. 2001-00422-01

Proceda de conformidad.

*La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Atentamente,

  
CAMILO ANDRÉS PRIAS G.  
Profesional Universitario

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.  
Tel: 2438795